

REGLAMENTO (CEE) Nº 740/91 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1991

por el que se modifica el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 4135/86 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia (categorías 5, 6 y 7)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Yugoslavia han celebrado un Protocolo complementario de su Acuerdo de cooperación, relativo al comercio de productos textiles;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 4135/86⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3059/90⁽²⁾, hasta 1991 el Consejo aplicó un régimen común a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia;

Considerando que se ha hecho patente una demanda adicional de productos de las categorías 5 («chandals»), 6 (pantalones) y 7 (blusas) para ser reimportados en determinadas regiones de la Comunidad (Italia, Benelux) tras ser objeto de perfeccionamiento en Yugoslavia, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 5 de dicho Reglamento;

Considerando que, en beneficio de la industria comunitaria, es conveniente modificar los objetivos cuantitativos de

las categorías 5 («chandals»), 6 (pantalones) y 7 (blusas), en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo, contemplados en los apéndices A y B del Anexo VII;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité «Yugoslavia»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 4135/86, los apéndices A y B quedan modificados para el año 1991 de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 294 de 25. 10. 1990, p. 20.

ANEXO

El Anexo VII se modifica como sigue :

— En el Apéndice A (categorías 5, 6 y 7), el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente :

• Categoría	Designación de la mercancía	Unidad	Año	Cantidad CEE
5	• Chandals •, jerseys (con mangas o sin ellas)	1 000 piezas	1991	4 622
6	Pantalones de tejido	1 000 piezas	1991	14 311
7	Camisas para mujeres, de punto o de tejido	1 000 piezas	1991	7 328 •

— En el Apéndice B (categorías 5, 6 y 7), el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente :

• Categoría	Unidades	Estados miembros	1991
5	1 000 piezas	D	3 780
		F	—
		I	415
		BNL	427
		UK	—
		IRL	—
		DK	—
		GR	—
		E	—
		P	—
		CEE	4 622
6	1 000 piezas	D	11 453
		F	514
		I	400
		BNL	1 944
		UK	—
		IRL	—
		DK	—
		GR	—
		E	—
		P	—
		CEE	14 311
7	1 000 piezas	D	6 444
		F	—
		I	—
		BNL	884
		UK	—
		IRL	—
		DK	—
		GR	—
		E	—
		P	—
		CEE	7 328 •

REGLAMENTO (CEE) Nº 741/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 463/91 y se eleva a 75 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de trigo duro en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 463/91 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa de 35 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 75 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 463/91 se sustituye « de 35 000 toneladas » por « de 75 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 21.